

27 NOV 2018

Ciudad de México, a 27 de noviembre de 2018

Expediente: CNHJ-MEX-781/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

morenacnhj@gmail.com

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MEX-781/18** motivo del **REENCAUZAMIENTO** emitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 25 octubre de 2018, del medio de impugnación presentado por el **C. AVIUD DE LA FUENTE PLATA** , recibido por esa H. Sala el pasado el día 17 de octubre de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3684/2018 el día 26 de octubre de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual el quejoso impugna la presunta **OMISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 20 Y 24 DE LA NORMA ESTATUTARIA Y CONVOCAR A COMICIOS INTERNOS A NIVEL FEDERAL, DISTRITAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.**

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del medio de impugnación. El medio de impugnación motivo de la presente resolución fue **REENCAUZADO** y remitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha 25 octubre de 2018, mismo que fue presentado por el **C. AVIUD DE LA FUENTE PLATA** , recibido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el pasado el día 17 de octubre de 2018 y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-3684/2018 el día 26 de octubre de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna la

presunta **OMISIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS ARTÍCULOS 20 Y 24 DE LA NORMA ESTATUTARIA Y PARA CONVOCAR A COMICIOS INTERNOS A NIVEL FEDERAL, DISTRITAL, ESTATAL Y MUNICIPAL.**

SEGUNDO. DE LA SUSTANCIACIÓN. Que mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2018, se dio la admisión a sustanciación al reencauzamiento anteriormente señalado, asimismo se dio cuenta de las constancias remitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México, mediante los cuales rindieron su informe respecto del trámite correspondiente al medio de impugnación de referencia, mismo que fue notificado a las partes.

TERCERO. DE LOS INFORMES Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN. Que, derivado del medio de impugnación anteriormente descrito, el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de México dieron cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo emitido por la Sala Regional Toluca de fecha 25 de octubre de 2018 y remiten los informes circunstanciados mediante escritos de fechas 28 de octubre de 2018 y 26 de octubre de 2018 respectivamente.

CUARTO. DEL ACUERDO DE VISTA. Que mediante acuerdo de fecha 30 de octubre de 2018, se dio vista al quejoso de los informes de los órganos señalados como responsables, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicho acuerdo fue notificado mediante estrados de este órgano jurisdiccional toda vez que en su medio de impugnación el actor no señala dirección para tal efecto. De manera complementaria y con el objetivo de brindar todas las garantías posibles al ahora actor, el día 01 de noviembre se envió el acuerdo de vista mediante paquetería especializada DHL, mismo que fue recibido (en la dirección señalada con posterioridad por el hoy actor) el día miércoles 07 de noviembre de 2018. Tal y como consta en el reporte de entrega de la empresa de mensajería especializada DHL, de la guía número [REDACTED] dicha notificación fue recibida por el C. TIAR GUTIÉRREZ el día 07 de noviembre de 2018 a las 16:17.

QUINTO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA. Que, una vez transcurrido el plazo otorgado por esta Comisión al C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA**, se recibió escrito de fecha 08 de noviembre del año en curso, presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 08 de noviembre de 2018, con número de folio de recepción 00006312.

SEXTO. DEL ACUERDO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Una vez concluido con todas las diligencias necesarias en el presente procedimiento está H. Comisión procedió a emitir el acuerdo de cierre de instrucción de fecha 09 de noviembre de 2018 mediante el cual se deja el expediente en estado de resolución, acuerdo que

fue debidamente notificado a las partes como corresponde y mediante estrados de este órgano jurisdiccional.

Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la aplicación supletoria de los artículos 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.

a) Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

“PRIMERO. OMISIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA CONVOCAR A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A NIVEL NACIONAL, DISTRITAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. - Que la responsable al dejar de cumplir con el contenido de los artículos 20 y 24

de la norma estatutaria, falta de manera flagrante con sus obligaciones para emitir la convocatoria respectiva [...]

SEGUNDO. – OMISIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARA CONVOCAR A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A NIVEL DISTRITAL Y MUNICIPAL. - Que la responsable al dejar de cumplir con el contenido de los artículos 20 y 24 de la norma estatutaria, falta de manera flagrante con sus obligaciones para emitir la convocatoria respectiva [...]

TERCERO. – OMISIONES PARA EMITIR LAS CONVOCATORIAS NO ES AUTODETERMINACIÓN, PERO SI ES VIOLATORIA DE LA CONSTITUCIÓN Y DEL SISTEMA DE GOBIERNO QUE NOS RIGE. – Si bien es cierto que los partidos políticos tienen la posibilidad de autodeterminarse (autorregularse y autorganizarse), es decir, de establecer sus normas y postulados que regirán su vida interna, lo cierto es que para la Sala Superior de este H. Tribunal este derecho de autodeterminación no debe entenderse como omnímodo ni limitado, ya que es susceptible de delimitación legal, pues todos los partidos políticos tienen que sujetar necesariamente su actuación al principio de juridicidad, tal y como quedó establecido en el precedente SUP-JDC-641/2011 [...]

CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO. Derivado de las constancias remitidas por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de México a esta Comisión, signados y suscritos por los CC. YEIDCKOL POLEVNSKY GURWITZ y HORACIO DUARTE OLIVARES respectivamente, se desprende el cumplimiento al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el medio de impugnación ST-JDC-736/18, promovido por el C. AVIUD DE LA FUENTE PLATA. En dichas constancias obra el informe circunstanciado de ambos órganos, señalados como responsables.

POR LO QUE HACE AL INFORME RENDIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. AVIUD DE LA FUENTE, DICHO ÓRGANO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

“Primera. – Preclusión del derecho de impugnación de actos electorales. – Es aplicable al caso que nos ocupa la presente causal, toda vez que el escrito de demanda presentado por el hoy actor, ya había sido materia de estudio en virtud de que presentó diverso juicio sobre la misma supuesta omisión que atribuyen a este Comité Ejecutivo Nacional, el cual fue radicado ante la Sala Superior con número de expediente **SUP-JDC-515/2018** desde el pasado dieciocho de octubre del año en curso, es decir, tratando de variar el capítulo de hechos, la

Sala Regional ante la que se presentó la demanda y el número de personas que firmaban los escritos de demanda; por lo que se debe considerar que al momento de la presentación de esta nueva demanda, su derecho a promover por segunda ocasión ha precluído, toda vez que desde el pasado **dieciocho de octubre del año en curso, el C. AVIUD DE LA FUENTE PLATA, presentó su escrito de demanda en contra de la misma supuesta omisión y bajo los mismos puntos de agravio, en donde de nueva cuenta pretende impugnar que no se han emitido las convocatorias para renovar a los miembros de los Comités Municipales, en observancia a los dispuesto por los artículos 20° y 24° del Estatuto, aclarando que respecto al otro juicio donde promovió dicha persona, ya fue rendido el informe circunstanciado respectivo [...].**

...

Segunda.- Improcedencia de la vía.- En términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80 numeral 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la presente causal de improcedencia, toda vez que el actor debieron acudir a la instancia intrapartidista de este partido, a fin de agotar el procedimiento regulado en los artículos **47°, 48°, 49° incisos f) y g), 49° BIS, 54° Y 58°**, ya que en esos artículos se regula la tramitación de las inconformidades ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como la instancia de solución de conflictos previstas del Estatuto de MORENA [...].

...

Tercera. – Extemporaneidad. – En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se interpone la presente excepción de improcedencia, toda vez que el actor en el presente juicio no interpuso dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales invocados, el medio de impugnación que ahora pretenden hacer valer en contra de la supuesta omisión que atribuye a este partido político, supuestamente al no haber observado lo dispuesto en los artículos 20° y 24° de Estatuto de MORENA, pues a pesar de que este partido acordó lo conducente sobre las medidas relativas a la celebración del proceso interno a nivel municipal, el actor pudieron haber impugnado desde noviembre de 2015, o en su caso de la Convocatoria emitida el 20 de agosto de 2015, específicamente la determinación de que los Comités Municipales continuaran en funciones como parte de las decisiones tomadas respecto al proceso interno en el caso de los Comités Municipales, **por lo que el término de cuatro días a que alude el precepto legal invocado transcurrió con demasía, destacando que resulta absurdo que dicha esta supuesta omisión surta efectos de tracto sucesivo hasta la fecha en que presentó su demanda el actor, es decir, el actor presento su demanda hasta el día diecisiete de octubre del presente año, tal y como se desprende del sello de recibido de oficialía de partes de la**

Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, la demanda se presentó fuera de plazo legal establecido para tal efecto, ya que el actor debió presentar su impugnación dentro de los cuatro días a partir de que, suponiendo sin conceder, que este partido haya incurrido en la supuesta omisión que refieren, siendo evidente que ha transcurrido con exceso el término de cuatro días de los que dispusieron para interponer el presente juicio a fin de impugnar la supuesta omisión, ya que de la narración de los hechos que exponen en su escrito de demanda, hace indudable que tuvieron pleno conocimiento de la fecha a partir de la cual debieron impugnar la supuesta determinación que tomó este partido político respecto a la decisión sobre la renovación de los Comités Ejecutivos Municipales, como parte del proceso interno de renovación de sus integrantes, misma que como se expondrá en la respuesta a sus puntos de agravio, no se traduce en una omisión por parte de esta representación, por lo que el presente juicio es a todas luces extemporáneo.

Incluso, si atendemos a lo señalado como otra supuesta omisión en las renovaciones de los Comités Municipales que tendría verificativo en el año dos mil dieciocho el actor vuelve a hacer evidente la extemporaneidad sobre la determinación tomada en el Quinto Congreso Nacional Extraordinario efectuado el pasado diecinueve de agosto del año en curso, pues dicho Congreso se aprobó como parte de la propuesta de reformas a diversas disposiciones del Estatuto de MORENA, concretamente en el artículo segundo transitorio, en el que se decidió prorrogar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14° bis del Estatuto al 20 de noviembre de 2019; por lo que en el supuesto caso de que hubiera tales Comités Ejecutivos Municipales, con la reforma aprobada por los congresistas de MORENA, se habrían prorrogado sus funciones; en tal virtud, el término de cuatro días que tuvieron el actor para impugnar la decisión aprobada en el referido Congreso Nacional Extraordinario, también ha transcurrido en demasía, lo que hace evidente que se actualice la causal de extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa.

...

Cuarta. – Falta de interés jurídico del actor en el presente juicio. – En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la supuesta omisión de que se duele el actor, en ningún modo le ocasiona quebranto a su esfera jurídica de derecho. Esto es así porque como uno de los requisitos para interponer su medio de impugnación, el acto u omisión reclamado deberá vulnerar en su contra el derecho político electoral consistente en la afiliación, votar y ser

votado en los procesos internos de los órganos este instituto político, los cuales están supeditados en su ejercicio de autodeterminación del partido político MORENA en su vida interna, pero que en el caso particular, al momento de aprobar la prórroga de los miembros que integran los órganos de conducción, dirección y ejecución, como parte de la aprobación de las modificaciones y adiciones a diversos artículos estatutarios durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario, ello no afecta sustancialmente su esfera jurídica de derechos políticos.

...

Quinto. – El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo. – Se invoca esta causal en virtud de que el actor impugnan la supuesta omisión de realizar el proceso electivo interno, de conformidad a lo establecido artículos 20° y 24° del Estatuto de MORENA, no obstante de que en otros juicios promovidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que fueron radicados con los números **SUP-JDC-515/2018**, demanda a este Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, sobre la misma supuesta omisión, circunstancia que hace evidente el modo frívolo y trivial de conducirse al tratar de solicitar una tutela jurisdiccional que en realidad no les asiste, pues en los hechos las diversas impugnaciones en la que el C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA** es promovente, en la misma no ha acreditado que este partido político haya omitido realizar los procesos electivos internos, pues tal y como consta en las decisiones y motivos que se especifican en la respuesta a sus puntos de agravio, se hará evidente el modo mendaz y banal en que dicho actores acuden a promover un juicio que en estricto sentido carece de fondo respecto de una omisión que atribuyen a este partido político, dado el constante modo de impugnar y promover juicios a partir de falacias y aseveraciones subjetivas por parte de tales personas”.

AL RESPECTO DE DICHAS MANIFESTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA SEÑALA:

- **Preclusión del derecho de impugnación de actos electorales.** La presente excepción no se actualiza toda vez que si bien es cierto que el hoy impugnante presentó un medio de impugnación diverso al que nos ocupa, también lo es que dicho medio de impugnación no ha sido resuelto por la autoridad correspondiente y siendo que el diverso fue el presentado con posterioridad, al presente no le es aplicable dicha preclusión.
- **Improcedencia de la vía.** La presente excepción se ve colmada al momento en que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se declara incompetente y reencauza el medio de impugnación a esta H. Comisión, mediante acuerdo de sala de fecha 25 de octubre de 2018.

- **Extemporaneidad.** Respecto a la extemporaneidad que el Comité Ejecutivo Nacional invoca, si bien es cierto que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como temporalidad para la presentación de Impugnaciones 4 días posteriores a que se tiene conocimiento del acto reclamado, también lo es que en el caso que nos ocupa, se está impugnando una presunta omisión por lo que la misma presenta la calidad de ser de tracto sucesivo.
- **Falta de interés jurídico del actor en el presente juicio.** Por lo que respecta a la falta de interés jurídico, el mismo Estatuto de MORENA en su artículo 56 indica que cualquier militante de MORENA que tenga interés en algún asunto, tiene el derecho de presentar una queja ante este órgano jurisdiccional partidista.
- **El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo.** Esta Comisión considera que no se actualiza dicha excepción toda vez que los militantes tienen el derecho de impugnar todo aquello relacionado con nuestro instituto político y sobre todo si esto vulnera de alguna forma su esfera jurídica dentro del partido.

POR LO QUE HACE AL INFORME RENDIDO POR EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA ESTADO DE MÉXICO, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO POR EL C. AVIUD DE LA FUENTE, DICHO ÓRGANO MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

“Primera.- Improcedencia de la vía.- En términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80 numeral 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se actualiza la presente causal de improcedencia, toda vez que el actor debieron acudir a la instancia intrapartidista de este partido, a fin de agotar el procedimiento regulado en los artículos 47°, 48°, 49° incisos f) y g), 49° BIS, 54° Y 58°, ya que en esos artículos se regula la tramitación de las inconformidades ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como la instancia de solución de conflictos previstas del Estatuto de MORENA [...].

...

Segunda. – Extemporaneidad. – En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se interpone la presente excepción de improcedencia, toda vez que el actor en el presente juicio no interpuso dentro del plazo de cuatro días a que aluden los dispositivos legales invocados, el medio de impugnación que ahora pretenden hacer valer en contra de la supuesta omisión que atribuye a este partido político, supuestamente al no haber observado lo dispuesto en los artículos 20 y 24 de Estatuto de MORENA, pues a pesar de que este partido acordó lo conducente sobre las medidas relativas a la celebración del proceso interno de renovación de órganos estatutarios;

los actores pudieron haber impugnado desde noviembre de 2015, o en su caso de la Convocatoria emitida el 20 de agosto de 2015, específicamente la determinación de que los Comités Municipales continuaran en funciones como parte de las decisiones tomadas por este partido político nacional, **por lo que el término de cuatro días a que alude el precepto legal invocado transcurrió con demasía, destacando que resulta absurdo que dicha esta supuesta omisión surta efectos de tracto sucesivo hasta la fecha en que presentó su demanda el actor, es decir, el actor presento su demanda hasta el día diecisiete de octubre del presente año, tal y como se desprende del sello de recibido de oficialía de partes de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, la demanda se presentó fuera de plazo legal establecido para tal efecto, ya que el actor debió presentar su impugnación dentro de los cuatro días a partir de que, suponiendo sin conceder, que este partido haya incurrido en la supuesta omisión que refieren, siendo evidente que ha transcurrido con exceso el termino de cuatro días de los que dispusieron para interponer el presente juicio a fin de impugnar la supuesta omisión, ya que de la narración de los hechos que exponen en su escrito de demanda, hace indudable que tuvieron pleno conocimiento de la fecha a partir de la cual debieron impugnar la supuesta determinación que tomo este partido político respecto a la decisión sobre la renovación de los Comités Ejecutivos Municipales, como parte del proceso interno de renovación de sus integrantes, misma que como se expondrá en la respuesta a sus puntos de agravio, no se traduce en una omisión por parte de esta representación, por lo que el presente juicio es a todas luces extemporáneo.**

Incluso, si atendemos a lo señalado como otra supuesta omisión en las renovación de los Comités Municipales que tendría verificativo en el año dos mil dieciocho el actor vuelve a hacer evidente la extemporaneidad sobre la determinación tomada en el Quinto Congreso Nacional Extraordinario efectuado el pasado diecinueve de agosto del año en curso, pues dicho Congreso se aprobó como parte de la propuesta de reformas a diversas disposiciones del Estatuto de MORENA, concretamente en el artículo segundo transitorio, en el que se decidió prorrogar las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14° bis del Estatuto al 20 de noviembre de 2019; por lo que en el supuesto caso de que hubiera tales Comités Ejecutivos Municipales, con la reforma aprobada por los congresistas de MORENA, se habrían prorrogado sus funciones; en tal virtud, el término de cuatro días que tuvieron el actor para impugnar la decisión aprobada en el referido Congreso Nacional Extraordinario, también ha transcurrido en demasía, lo que hace

evidente que se actualice la causal de extemporaneidad del medio de impugnación que nos ocupa.

...

Tercera. - Falta de interés jurídico del actor en el presente juicio. – En términos de lo que disponen los artículos 8 y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la supuesta omisión de que se duele el actor, en ningún modo le ocasiona quebranto a su esfera jurídica de derecho. Esto es así porque como uno de los requisitos para interponer su medio de impugnación, el acto u omisión reclamado deberá vulnerar en su contra el derecho político electoral consistente en la afiliación, votar y ser votado en los procesos internos de los órganos este instituto político, los cuales están supeditados en su ejercicio de autodeterminación del partido político MORENA en su vida interna, pero que en el caso particular, al momento de aprobar la prórroga de los miembros que integran los órganos de conducción, dirección y ejecución, como parte de la aprobación de las modificaciones y adiciones a diversos artículos estatutarios durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario, ello no afecta sustancialmente su esfera jurídica de derechos políticos.

...

Cuarta. - El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo. – Con fundamento en el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), solicito respetuosamente el desechamiento de la demanda que se contesta, debido a que resulta evidentemente frívola; esto es, de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE, “La promoción de demandas frívolas. Para tales efectos, se entenderá como demanda frívola aquella que se promueva respecto de hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia”.

Además, el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidentemente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan [...].”

AL RESPECTO DE DICHAS MANIFESTACIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA ESTADO DE MÉXICO, AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE, LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA SEÑALA:

- **Improcedencia de la vía.** La presente excepción se ve colmada al momento en que la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación se declara incompetente y reencauza el medio de impugnación a esta H. Comisión, mediante acuerdo de sala de fecha 25 de octubre de 2018.

- **Extemporaneidad.** Respecto a la extemporaneidad que el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México invoca, si bien es cierto que el la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece como temporalidad para la presentación de Impugnaciones 4 días posteriores a que se tiene conocimiento del acto reclamado, también lo es que en el caso que nos ocupa, se está impugnando una presunta omisión por lo que la misma presenta la calidad de ser de tracto sucesivo.
- **Falta de interés jurídico del actor en el presente juicio.** Por lo que respecta a la falta de interés jurídico, el mismo Estatuto de MORENA en su artículo 56 indica que cualquier militante de MORENA que tenga interés en algún asunto, tiene el derecho de presentar una queja ante este órgano jurisdiccional partidista.
- **El presente medio de impugnación resulta notoriamente frívolo.** Por lo que respecta a la presente excepción la misma esta Comisión considera que no se actualiza toda vez que los militantes tienen el derecho de impugnar todo aquello relacionado con nuestro instituto político y sobre todo si esto vulnera de alguna forma su esfera jurídica dentro del partido.

QUINTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, así como de las ofrecidas por el Comité Ejecutivo Nacional y Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA EL C. AVIUD DE LA FUENTE PLATA

- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que, me beneficie.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, de todas las actuaciones que me favorezcan.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

- **DOCUMENTALES**

- a) Consistente en copia simple de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de fecha 20 de agosto de 2015.

A la documental señalada con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión le otorga a la misma es de indicio ya que esta es copias simples de un documento emitido por el Consejo Nacional de MORENA, en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias, además de que la misma tiene relación directa con la Litis por ser parte esta de lo que constituye el acto reclamado, sin embargo, con estas no se acredita la acción u omisión que pretende hacer valer el hoy actor.

DE LAS PRUEBAS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

- La **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de MORENA, de fecha veinte de agosto de dos mil quince.
- La **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en copia certificada de la propuesta de reforma al Estatuto de MORENA, aprobada en el V Congreso Nacional Extraordinario de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho y sus anexos, dentro de los cuales se encuentra la modificación a diversas disposiciones estatutarias.

El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que cuentan con valor probatorio pleno toda vez que en de dicha probanza se desprenden actos derivados de sus facultades estatutarias y de convocatoria.

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

DE LAS PRUEBAS DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN EL ESTADO DE MÉXICO

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

- *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

- *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos, agravios y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando **TERCERO** inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con los informes emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México en su calidad de autoridades responsables.

Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial.

PRIMER AGRAVIO. OMISIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL PARA CONVOCAR A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A NIVEL NACIONAL, DISTRITAL, ESTATAL Y MUNICIPAL. – Señala el quejoso que la responsable al dejar de cumplir con el contenido de los artículos 20 y 24 de la norma estatutaria, falta de manera flagrante con sus obligaciones para emitir la convocatoria respectiva.

Del agravio anterior la parte actora refiere que el órgano señalado como responsable, es decir el Comité Ejecutivo Nacional ha sido omiso por el presunto incumplimiento de lo contenido en los artículos 20 y 24 del Estatuto de MORENA, estableciendo que la omisión por parte del órgano responsable, se da a partir del mes de noviembre del 2015, por no haber emitido la convocatoria para la renovación de órganos estatutarios a nivel municipal.

Por otro lado la parte actora hace referencia a que en fecha 20 de agosto de 2015, se emitió la convocatoria estatutaria contemplada en el artículo 24, mediante el cual fijaron días y horas para la celebración de los congresos nacionales, distritales federales y estatales, no obstante lo establecido por el artículo 20 estatutario; a partir del 20 de agosto de 2015 empezó a correr el plazo de los 3 años para la emisión de la nueva convocatoria de la dirigencia en dichos niveles, señalando la parte actora que, siendo que hasta el 20 de agosto de 2018 el Comité Ejecutivo Nacional fue omiso en emitir la convocatoria Estatutaria correspondiente a la que se encuentra constreñido.

De lo anterior, la parte actora considera que en primer lugar se ha generado una violación a los derechos partidarios de toda la militancia de MORENA a raíz de las supuestas omisiones de los órganos señalados como responsables

En segundo lugar, la parte actora considera que por lo que hace a la convocatoria que establece el artículo 24 de la norma estatutaria, a partir del 20 de agosto de 2018 concluyó el periodo para la emisión de la convocatoria general para la celebración de los Congresos Nacional, Distritales Federales y Estatales, por lo que, el órgano hoy responsable ha incurrido en una omisión.

De lo anterior el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, órganos señalados como responsables respondieron lo siguiente:

Que de las supuestas omisiones que refieren los actores en el sentido de no haber emitido la Convocatoria correspondiente a los procedimientos electorales internos a nivel Nacional, Distrital, Estatal y Municipal, se puede desprender que dichas aseveraciones son falsas, ya que el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario el día 25 de agosto del 2015, el cual se publicó en el sitio de internet identificado como MORENA.SI, en donde en cumplimiento con el artículo 24 del Estatuto, se señaló el calendario para realizar los Congresos Distritales Electorales Federales, así como la realización de los Congresos Estatales.

A lo anterior el órgano responsable añade que; respecto a la omisión a realizar la Convocatoria para el proceso interno en los Municipios, para cumplir con los artículos 20 y 24, dicho Comité Ejecutivo Nacional, decidió formular una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (órgano facultado para interpretar la norma estatutaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49, inciso g.) el día 10 de febrero de 2016, a efecto de que determinará si era viable emitir la Convocatoria para realizar los congresos municipales de manera posterior a la etapa de validación de los Comités de Base de todo el país.

La respuesta del órgano consultado fue comunicada al Comité Ejecutivo Nacional a través del oficio CNHJ-010-2016 de fecha 26 de febrero del 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

“Con el objetivo de que no se interrumpan las actividades organizativas que desarrollan los actuales Comités Municipales, esta Comisión Considera que pueden continuar con dichas actividades, siempre y cuando se cumplan con ciertos supuestos, que serán validados por la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.”

Dicho órgano responsable resalta la parte final de la respuesta que esta Comisión le dio en oficio referido mencionando lo siguiente:

“El Comité Ejecutivo Nacional debe emitir la Convocatoria a los Congresos Municipales, una vez que la Secretaría de Organización Nacional haya concluido la etapa de validación de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero y la elección de sus

representantes en todo el país, la cual no podrá exceder el período del en cargo del Actual Comité Ejecutivo Nacional (noviembre de 2018). Dicha Convocatoria deberá estar apegada a lo establecido en el Artículo 41 Bis del Estatuto de MORENA.”

Derivado de dicha respuesta es que el órgano responsable decidió posponer la emisión de la Convocatoria de los Congresos Municipales, contrario a lo que plantea la parte actora; y de acuerdo a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, se tenía contemplado celebrar dichos Congresos Municipales a partir de la Conformación de Comités seccionales, los cuales a principios del año 2016, no estaban conformados, lo que impedía celebrar los Congresos a nivel Municipal en diversos estados del país, aunado a otras causas como problemas internos y cuestiones extraordinarias.

Por lo ya expuesto por el órgano responsable, es que considera que no ha incurrido en ninguna clase de omisión de tracto sucesivo ni de ningún otro tipo sobre la emisión de la Convocatoria a los Congresos Municipales, puesto que en el caso del proceso de renovación que tendría verificativo en este año, y derivado de la reforma estatutaria aprobada en el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA, los órganos de conducción, dirección y ejecución continuaran en funciones hasta noviembre de 2019, bajo las condiciones que se especificaron en el propio proyecto de reforma estatutaria aprobada, por lo que de ninguna forma se ha incurrido en la omisión que atribuyen los actores a dicho Comité Ejecutivo Nacional.

De lo expuesto por las partes, para esta Comisión se desprende lo siguiente:

En primer término, es conveniente dar claridad al concepto de **omisión**, por lo que una definición en un lenguaje ordinario, así como jurídico se entiende lo siguiente:

“OMISIÓN

En el lenguaje ordinario, y también jurídico, se puede distinguir entre omisión propiamente dicha y comisión por omisión.

Omisión propiamente dicha. Así como la acción es un obrar positivo, un hacer, la omisión, en cambio, consiste en un no hacer, en un no actuar, en un abstenerse. El resultado del delito de omisión suele consistir en el mantenimiento de un estado de cosas, siendo la norma violada una norma preceptiva que ordena un hacer o actuar positivo.

La doctrina subraya que la omisión se refiere a deberes legales de actuar y no a deberes puramente morales. También pone de relieve la doctrina que los delitos de omisión son delitos imprudentes en los que la inacción o abstención no se produce por una directa determinación volitiva, sino por falta de diligencia debida.”

(<https://diccionario.leyderecho.org/omision/>)

Del concepto anterior se desprende que **la acción** es un obrar positivo, un hacer; por el contrario, **la omisión** consiste en un no hacer, en un no actuar.

Lo anterior es pertinente toda vez que se pretende realizar un análisis de la existencia o no, de una omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional a raíz de lo que el Estatuto de MORENA establece en sus artículos 20 y 24.

Por lo que del presente análisis se desprende que la parte actora establece que la omisión del órgano responsable se da a partir de que no se ha emitido convocatoria para los procedimientos electorales a nivel nacional, distrital, estatal y municipal, esto es así derivado del artículo TERCERO transitorio del Estatuto vinculado con lo mandado en el artículo 20, resulta según la parte actora, que el plazo máximo para emitir convocatoria para los congresos municipales fue hasta noviembre de 2015. De la misma forma la parte actora establece que de conformidad con el artículo 24 estatutario, a partir del 15 de agosto de 2015, empezó a correr el plazo de los 3 años para la emisión de la nueva convocatoria que ordenara y preparara el nuevo proceso electivo interno para la renovación de la dirigencia en dichos niveles, siendo el plazo máximo para la autoridad responsable hasta el 20 de agosto de 2018, para emitir la respectiva convocatoria; que al no emitirla, la parte actora considera que existe una omisión por parte del Comité Ejecutivo Nacional.

En cuanto al órgano responsable, se establece que emitió convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario el día 25 de agosto del año 2015, en donde en cumplimiento al artículo 24 del Estatuto, se señaló el calendario para realizarse los Congresos Distritales Electorales Federales, así como la realización de los Congresos Estatales.

Por otro lado, el Comité Ejecutivo Nacional, realizó una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y derivado de la respuesta a dicha consulta mediante oficio CNHJ-010-2016, el órgano responsable determinó que celebraría los congresos Municipales a partir de la conclusión de la etapa de conformación de Comités seccionales, lo cual, según la Secretaría de Organización, a principios de 2016, todavía no estaban conformados, lo que impidió la celebración de los Congresos a nivel Municipal.

De la misma forma el órgano responsable considera que no existe omisión alguna al no emitir la convocatoria para renovar a los Comités Municipales a partir del 20 de agosto de 2018, con base a las reformas aprobadas durante el Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado el pasado 19 de agosto de 2018, en la que dicho Congreso en uso de sus atribuciones estatutarias y siendo en máximo órgano de dirección de MORENA, decidió la modificación del estatuto y la aprobación del artículo transitorio en la que se estableció la prórroga para la renovación de los órganos intrapartidarios.

Del anterior análisis esta Comisión observa que el Comité Ejecutivo Nacional ha realizado diversas acciones encaminadas a la realización del proceso electivo interno, es decir:

- 1) La emisión de la convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario.
- 2) La consulta de fecha 10 de febrero de 2016.
- 3) El Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado el pasado 19 de agosto de 2018.

Es decir, el Comité Ejecutivo Nacional, con las diversas acciones realizadas no ha caído en la omisión o en un no hacer como lo establece la parte actora. Aunado a que las mismas se encuentran en total apego a la normatividad interna de este partido.

En el caso de la consulta, esta resulta procedente conforme a la Norma estatutaria, toda vez que como se establece en el artículo 38, inciso c), la Secretaría de Organización Nacional es el órgano estatutario de atender los asuntos relacionados a la conformación y revisión del Padrón Nacional de Protagonistas del cambio verdadero y, en su momento procesal, emitir lineamientos para la realización de Congresos Municipales, se cita:

“38...

c. Secretario/a de Organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales;”

Lo anterior en concatenación con lo establecido en el artículo 20 de la misma norma estatutaria:

“Artículo 20°. Una vez cada tres años, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitirá una convocatoria para realizar los congresos municipales. Los comités ejecutivos estatales incorporarán a la convocatoria, fecha, lugar y hora para cada municipio y deberán difundirla, con el auxilio de la estructura distrital y municipal, por medio de invitación domiciliaria, en los estrados de los comités ejecutivos, en la página web del partido y a través de redes sociales, con no menos de treinta días de anticipación. Adicionalmente, se podrá difundir por perifoneo, en medios electrónicos y en algún diario de circulación nacional o estatal. Los congresos municipales de cada entidad federativa se realizarán en el periodo que establezca la convocatoria [...]

La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional validará el listado de comités de Protagonistas para los efectos del quórum de los

congresos, de conformidad con el registro mencionado en este Estatuto. En caso de que no existan comités de Protagonistas en un municipio, el quórum lo harán la mitad más uno de las y los afiliados. Para efectos de la participación en el congreso municipal, el registro de afiliados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se cerrará por lo menos 30 días antes de su realización.”

Es decir, contrario a lo que aluden los promoventes, dicha consulta no necesitaba ser planteada por el Comité Ejecutivo Nacional en su totalidad.

Asimismo, la consulta en comento fue dirigida al órgano estatutario facultado para responder consultar e interpretar la norma estatutaria, se cita:

Artículo 49°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

...

j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA

...

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;

Ahora bien, en lo tocante a la realización de la reforma estatutaria de la cual se deriva la prórroga para la renovación, esta fue realizada de manera fundada y motivada, considerando lo siguiente: que la convocatoria a dicho congreso nacional extraordinario cumplió con los requisitos estatutarios establecidos en el Artículo 41 bis; que el proyecto de reforma fue dado a conocer a los congresistas nacionales para que estos votasen la misma, en misma fecha y que finalmente, dichos órgano estatutario decidió la aprobación de la multicitada reforma y sus artículos transitorios en pleno uso de sus atribuciones estatutarias, como se puede observar en el artículo 34 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO AGRAVIO. OMISIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL PARA CONVOCAR A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES A NIVEL DISTRITAL Y MUNICIPAL. – Señala el quejoso que la responsable al dejar de cumplir con el contenido de los artículos 20 y 24 de la norma estatutaria, falta de manera flagrante con sus obligaciones para emitir la convocatoria respectiva.

Del agravio anterior la parte actora refiere que el órgano señalado como responsable, es decir, el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México ha sido omiso como coadyuvante del Comité Ejecutivo Nacional por el presunto incumplimiento de lo contenido en los artículos 20 y 24 del Estatuto de MORENA.

Por otro lado la parte actora hace referencia a que en fecha 20 de agosto de 2015, se emitió la convocatoria estatutaria contemplada en el artículo 24, mediante el

cual fijaron días y horas para la celebración de los congresos nacionales, distritales federales y estatales, no obstante lo establecido por el artículo 20 estatutario; a partir del 20 de agosto de 2015 empezó a correr el plazo de los 3 años para la emisión de la nueva convocatoria de la dirigencia en dichos niveles, señalando la parte actora que, siendo que hasta el 20 de agosto de 2018 el Comité Ejecutivo Nacional fue omiso en emitir la convocatoria Estatutaria correspondiente a la que se encuentra constreñido.

De lo anterior, la parte actora considera que en primer lugar se ha generado una violación a los derechos partidarios de toda la militancia de MORENA a raíz de las supuestas omisiones de los órganos señalados como responsables

En segundo lugar, la parte actora considera que por lo que hace a la convocatoria que establece el artículo 24 de la norma estatutaria, a partir del 20 de agosto de 2018 concluyó el periodo para la emisión de la convocatoria general para la celebración de los Congresos Nacional, Distritales Federales y Estatales, por lo que, el órgano hoy responsable ha incurrido en una omisión.

De lo anterior el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, órgano señalado como responsable respondió lo siguiente:

Con relación a lo manifestado por la autoridad responsable respecto a la presunta omisión que refieren los actores para convocar a los procedimientos electorales a nivel distrital y municipal, esta seña que dichas manifestaciones resultan falsos ya que como con anterioridad se ha señalado por dicha autoridad la determinación adoptada fue derivada del artículo segundo transitorio de la propuesta de reforma a diversas disposiciones del Estatuto de MORENA, aprobadas en la sesión del V Congreso Nacional Extraordinario realizado el diecinueve de agosto del año en curso, en cuyos transitorios SEGUNDO Y SEXTO de la propuesta de reforma se estableció que los integrantes de los Comités Municipales seguirán en funciones por las consideraciones extraordinarias ahí expuestas, y en donde la emisión de la Convocatoria para la renovación de sus miembros, serían electos entre el veinte de agosto y el veinte de noviembre del año dos mil diecinueve, circunstancia por virtud de la cual y al tener en cuenta la causa detallada en dicho artículo SEGUNDO transitorio, motiva la permanencia de los órganos de conducción, dirección y ejecución del Partido Político Nacional MORENA.

Ahora bien tomando en consideración lo anteriormente mencionado y muy en especial en la actuaciones realizadas por el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México tendientes a esclarecer lo relacionado con la renovación de órganos se puede concluir claramente que no existe omisión alguna ya que además de que se dichas es obvio que las autoridades señaladas como responsables han actuado al respecto es decir, que además de que se requiere hacer la validación de los Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero de todo el país por parte de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, esto con la finalidad de estar en posibilidad de emitir la convocatoria para renovar a los Comités Municipales en

estricto apego a las disposiciones estatutarias; así como la aprobación de las reformas al Estatuto durante el V Congreso Nacional Extraordinario, en donde en su artículo transitorio se hace la prórroga en sus funciones de los integrantes de diversos órganos de ejecución, por lo que ambas decisiones cumplen el principio de legalidad y con ello al ser esta una causa extraordinaria no se está incurriendo en omisión alguna, , situación que también encuentra concordancia con el criterio de Jurisprudencia identificado como 48/2013, mismo que es del contenido siguiente:

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS. - El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos, es decir, que los militantes del ente político mediante el sufragio, elijan a sus representantes. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas.

Por todo lo anterior, se es infundado que este partido político o muy en específico el Comiste Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México hayan omitido convocar a los procedimientos electorales a nivel Distrital y Municipal, pues en todo momento se han tomado las medidas y decisiones conducentes para atender las obligaciones que implican la renovación de los dirigentes e integrantes de los órganos de conducción, dirección y ejecución contemplados en el artículo 14° Bis del Estatuto.

De lo expuesto por ambas partes, para esta Comisión se desprende lo siguiente:

Tal como se expuso en el análisis de los agravios **PRIMERO Y TERCERO**, realizado en líneas precedentes, la omisión consiste en un no hacer, en un no actuar, cuestión que no se actualiza por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México, puesto que dicho órgano se ha encargado de poner en marcha todas y cada una de las acciones tendientes ordenadas por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para hacer cumplir las determinaciones de los órganos de la estructura del Partido.

Por ello en el presente asunto, es importante destacar las responsabilidades del órgano responsable, es decir, del Comité Ejecutivo Estatal, mismas que se

encuentran contenidas en el artículo 32º del Estatuto de MORENA, y que en su primer párrafo señala lo siguiente:

“Artículo 32º. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar la fecha, hora y lugar de las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional...”.

Por consiguiente, la responsable antes nombrada tiene una relación con el Comité Ejecutivo Nacional, así como con el Consejo Estatal y Nacional y el Congreso Nacional, estando supeditado a las decisiones que dichos órganos determinen, puesto que no puede ir más allá de lo dictado por la norma estatutaria ni extralimitarse en sus actuaciones, puesto que con ello estaría violando los documentos básicos de nuestro Partido.

Ahora bien, el Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México realizó las acciones tendientes señaladas por el órgano de ejecución máximo, así como por la autoridad superior del Partido, toda vez que, al ser responsable de llevar los planes de acción acordados por los órganos citados, cumple cabalmente con sus obligaciones en estricto apego a la normatividad intrapartidaria, por lo que la supuesta omisión se daría en caso de que el Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo estatal de MORENA en el Estado de México dejaran de cumplir con la decisión que el máximo órgano de MORENA tomó en el congreso Nacional Extraordinario de fecha 19 de agosto de 2018.

Finalmente, el aplazamiento del proceso interno e renovación de órganos no constituye una violación a los derechos político electorales de los militantes hoy actores.

Es por todo lo anteriormente expuesto que a juicio de este órgano jurisdiccional no existe omisión alguna que constituya una violación a los derechos partidistas y político electorales del actor. La determinación de postergar el proceso de renovación de dirigentes, es compatible con sus derechos teniendo en consideración que existe un plazo cierto para que los actores ejerzan sus derechos a votar y ser votados, de ahí lo infundado del agravio hecho valer por el quejoso.

Es por lo anterior que sirve de sustento sobre la inexistencia de las omisiones señaladas por el hoy actor la **Jurisprudencia 41/2002** del TEPJF que señala:

“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL SON IMPUGNABLES. Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales susceptibles de ser impugnados. No obstante que, en principio, la expresión acto presupone un hacer, es decir, un acto que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la resolución sería el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal”.

Para el presente estudio, la jurisprudencia citada señala claramente que la naturaleza de la omisión es un “no hacer”. En este caso, dado que se señala como agravios las supuestas omisiones del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México respecto de emitir las convocatorias para la renovación de órganos nacionales, estatales, municipales y distritales; los mismos (agravios) **resultan inoperantes toda vez que los órganos señalados como responsables de las omisiones, sí actuaron al respecto, ello al realizar las consultas señaladas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia y muy en especial a lo determinado en el V Congreso Nacional Extraordinario.** Es por eso que el presente estudio concluye **que nunca existieron omisiones y por lo tanto agravios por parte del Comité Ejecutivo Nacional y del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México.**

Siendo que se concluye, que no le asiste la razón al C. AVIUD DE LA FUENTE PLATA al no configurarse la omisión señalada en su agravio, en virtud de que la responsable actuó de conformidad con la norma estatutaria y en concordancia con las acciones mencionadas a lo largo de la presente resolución tanto por el Comité Ejecutivo Nacional como por el Congreso Nacional, es decir, realizó las determinaciones que le fueron dictadas en razón de sus responsabilidades.

AGRAVIO TERCERO. La parte promovente señala que la OMISIÓN de emitir la convocatoria para la renovación de la estructura orgánica de este instituto político, responsabilidad estatutaria del Comité Ejecutivo Nacional, sobrepasa el derecho de la autodeterminación de los partidos políticos y transgrede la constitución y el sistema de gobierno rector, en virtud de la presunta vulneración de las garantías de los militantes de MORENA en lo relativo a la existencia de procedimientos democráticos para la integración y renovación de dicha estructura; es decir, su derecho político electoral de votar y ser votado.

Al respecto, la autoridad responsable señala que lo que el accionante refiere como una OMISIÓN no es tal, toda vez que en permanente observancia de la norma estatutaria se decidió realizar la prórroga para la integración de los órganos de

conducción, dirección y ejecución en los ámbitos municipales, estatales y el nacional. Asimismo, señala que dicha acción sí se encuentra circunscrita a la autodeterminación de los institutos políticos para gobernarse, toda vez que dicho criterio es el principio a partir del cual los partidos adquieren la facultad para la toma de decisiones que mayor beneficio les traiga para la realización de sus actividades, lo anterior bajo la propia normatividad partidaria, sin que lo anterior viole las garantías de legalidad y constitucionalidad, toda vez que con dicha prórroga, no se afectan los derechos humanos de las y los militantes de MORENA en cuanto a sus derechos político-electorales de votar y ser votado y de afiliación.

Asimismo, el hoy accionante refiere que contrario a lo aludido por las autoridades responsables, no existe una fundamentación y motivación legal para la postergación de renovación de los órganos estatutarios, toda vez que el sustento de la misma, es una reforma que no ha sido aprobada por el órgano electoral constitucional correspondiente, por lo que la misma no puede estar por encima de la obligación de lo establecido en el artículo 20 y 24 de MORENA.

Derivado de los elementos que obran en autos se desprende lo siguiente:

Que como se ha referido en previas ocasiones, la presunta OMISIÓN denunciada por el C. AVIUD DE LA FUENTE PLATA resulta inexistente en el tenor de que, si bien es cierto que los artículos 20 y 24 del estatuto de MORENA refieren que cada tres años el Comité Ejecutivo Nacional y Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, deberán convocar a la realización de los congresos en cada uno de los ámbitos territoriales, también lo es que derivado de los actos señalado de manera previa:

- 1) La consulta de fecha 10 de febrero de 2016.
- 2) El Quinto Congreso Nacional Extraordinario celebrado el pasado 19 de agosto de 2018.

Se comprobó frente a este órgano, de manera fehaciente, la inexistencia del agravio planteado por la parte accionante.

Ahora bien, sobre si dicha decisión partidaria es violatoria de las garantías constitucionales referentes a los derechos de los promoventes, también protagonistas del cambio verdadero, de votar y ser votado, este órgano jurisdiccional llega a la conclusión de que dicho agravio resulta infundado, pues contrario a lo que alude, en ningún momento se le coarta el derecho político-electoral aludido, porque el actual Comité Ejecutivo Nacional, a través de la reforma votada por el órgano máximo de decisiones al interior de MORENA, el Congreso Nacional, **prorrogó** la realización de los procesos democráticos intrapartidarios bajo causa justificada, como señala la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Es decir, en uso de su legal y legítima facultad de autodeterminación y con base en la facultad estatutaria conferida en el artículo 34, se cita:

Artículo 34°. La autoridad superior de nuestro partido será el Congreso Nacional. Se reunirá de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales, y de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional o la tercera parte de los consejos estatales. **Las sesiones extraordinarias del Congreso Nacional sólo podrán abordar los temas para los cuales sean convocadas, serán presididas por el presidente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional y tendrán que ser convocadas al menos con una semana de anticipación.** El Comité Ejecutivo Nacional será responsable de emitir la convocatoria al Congreso Nacional ordinario con tres meses de anticipación. Esta contendrá los períodos en que deberán realizarse los congresos distritales y estatales, así como el número de los/las delegados/as a ser electos/as en cada uno de los primeros. La convocatoria incluirá también el número de representantes que serán electos por los Comités de Mexicanos en el Exterior al Congreso Nacional, y la fecha, hora y lugar en que tendrá verificativo éste último. Los documentos que servirán de base a la discusión en los Congresos Distritales, Estatales y Nacional deberán hacerse públicos con cuando menos dos meses de anticipación y se distribuirán a todas y todos los Protagonistas del cambio verdadero en los congresos municipales y distritales, así como por medios electrónicos e impresos. **El Congreso Nacional se instalará con la mitad más uno de los delegados y delegadas al Congreso y elegirá por mayoría a su mesa directiva. Será responsable exclusivo de decidir sobre los documentos básicos de MORENA. Tomará las determinaciones fundamentales para la lucha por la transformación del país que asuma nuestro partido.**

Al respecto, esta Comisión considera que el Congreso Nacional de MORENA, en su calidad de autoridad responsable de conducir a este instituto político y de decidir sobre los documentos básicos de MORENA, en virtud del cumplimiento de sus tareas y fines como partido político nacional, postergó, de manera razonable y motivada, la emisión de la convocatoria para la renovación de las autoridades intrapartidarias y se señaló la fecha próxima a la realización, el 20 de noviembre de 2019, por lo que de ninguna manera se les está negando su derecho de votar y ser votado, es decir, los derechos fundamentales de quien promueve la demanda están intocados y salvaguardados.

Lo anterior debe observarse bajo la tesis que el derecho de auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la facultad autonormativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria y con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines

constitucionalmente encomendados, en este caso, la participación en los comicios electorales próximos a celebrarse en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas y la atención de las circunstancias derivadas de los comicios del pasado 1 de julio, como bien fue aludido por la propia autoridad responsable.

Así pues, lo previamente referido tiene como principal sustento el que MORENA, como partido político, es una entidad de interés público, que debe promover la participación de las y los ciudadanos en los asuntos de la esfera de lo público y la conducción del gobierno, por lo que la decisión de prorrogar la renovación de los órganos de conducción y ejecución fue planamente motivada por el órgano intrapartidario responsable de emitir las convocatorias y no se conculcó la normatividad interna ni los derechos de las y los militantes, pues ante las circunstancias extraordinarias en las que se desarrolla la vida intrapartidaria, la propia autoridad, con las acciones realizadas, pretendió salvaguardar las condiciones de legalidad, certeza, democracia e igualdad en el ejercicio de la renovación de las autoridades intrapartidarias, derechos que son extensivos a todos los protagonistas del cambio verdadero.

Finalmente, resulta oportuno señalar que de los elementos que obran en autos, se desprende la manifestación por parte del órgano responsable de la omisión de la que se duele el promovente, que las reformas aprobadas en el Quinto Congreso Nacional Extraordinario, que establecen prorrogar de manera temporal las funciones de los órganos de conducción, dirección y ejecución y su debida renovación, se encuentran en proceso de revisión por parte del Instituto Nacional Electoral. Por lo que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, considera que dichas reformas que fueron aprobadas por mayoría en el órgano máximo de decisión de este instituto político y que se encuentran en proceso de revisión por parte del Instituto Nacional Electoral, por lo que se está en una situación extraordinaria y transitoria¹.

Es decir, con base en lo anterior, la pretensión del promovente resulta inatendible, toda vez que como ha quedado comprobado, no existe la OMISIÓN por parte de los órganos responsables sobre emitir las convocatorias y que, de realizar la emisión de las mismas, se estaría violentando la voluntad soberana del Congreso Nacional de MORENA, de adoptar nuevas reglas para la conducción de su vida intrapartidaria.²

¹ DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala, en lo que interesa: "(...) El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos representativos. En ese contexto, cuando concluya el periodo para el cual fueron electos los órganos partidistas, y se demuestre que por causas extraordinarias y transitorias, no ha sido posible su renovación, opera una prórroga implícita en la duración de los cargos, hasta que se elijan sustitutos, salvo disposición estatutaria en contra; ello con la finalidad de garantizar que por el tiempo en que se extienda el ejercicio de la función, se continúe la ejecución de las actividades propias del partido político para el logro de sus fines, lo cual se imposibilitaría, de estimar el cese inmediato de las atribuciones de los dirigentes a la conclusión del encargo, sin haber elegido a quienes deban realizarlas

² Aunado a lo expuesto en el presente CONSIDERANDO, es menester señalar que el Comité Ejecutivo Nacional realizó una consulta a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que se respondió mediante el oficio CNHJ-300-2018 mediante el

SÉPTIMO. DE LA CONTESTACIÓN A LA VISTA. Derivado del escrito de contestación a la vista realizado por el C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA**, está comisión se pronuncia en el sentido de que se tienen por hechas sus manifestaciones, sin embargo respecto de la solicitud realizada el promovente, la misma no se puede conceder toda vez que, contrario a lo que se señala en su escrito de contestación a la vista, ya que bajo protesta de decir verdad se señala que la consulta y su respuesta fueron de conocimiento general publicadas mediante estrados de este órgano jurisdiccional, es decir, mediante cedula de publicación de fecha 26 de febrero de 2016, razón por la cual no es procedente dicha solicitud.

OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

cual este órgano jurisdiccional señaló las directrices para la procedencia de la prórroga del proceso interno y la realización del V Congreso Nacional Extraordinario.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008. Actora: Juana Cusi Solana.- Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVEN

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios esgrimidos por el C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA**, con base en lo establecido en el considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** al C. **AVIUD DE LA FUENTE PLATA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Notifíquese** al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México, para los efectos estatutarios y

legales a que haya lugar.

CUARTO. Dese vista a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la presente resolución en vía de cumplimiento al reencauzamiento realizado.

QUINTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”




Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera